Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003164-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente	:	02683-2023-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**DENNIS FERNANDO ANAYA SANCHEZ**
Entidad	:	**GOBIERNO REGIONAL DE PUNO - DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE PUNO**
Sumilla	:	Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 11 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02683-2023-JUS/TTAIP de fecha 11 de agosto de 2023, interpuesto por **DENNIS FERNANDO ANAYA SANCHEZ**[1], contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus dos (2) solicitudes de acceso a la información pública presentadas al **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO - DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE PUNO**, con fecha 19 de mayo y 27 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Con fecha 19 de mayo de 2023, el recurrente requirió a la entidad copias simples de la siguiente información:

  "(…)
  - *COPIA DE TODO EL EXPEDIENTE DESDE INICIO A FIN DEL TRÁMITE DE RENOVACIÓN DEL* ***SINDICATO SITRAMUN-JULIACA., DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN- JULIACA.***[2]
  - *COPIA DE TODO EL EXPEDIENTE DESDE INICIO A FIN DEL TRÁMITE DE RENOVACIÓN DEL* ***SINDICATO SITRAMUN-J., DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN-JULIACA.***[3]
  - ***Relación de sindicalizados*** *DEL* ***SINDICATO SITRAMUN-JULIACA., DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN-JULIACA.*** *Actual*[4]
  - ***Relación de sindicalizados*** *DEL* ***SINDICATO SITRAMUN-J., DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA.*** *actual*[5]*"* [sic]

---

1 Cabe advertir que, si bien el recurrente se presenta como abogado o miembro de la Asoc. Civil Just. Ant. Corrupción PROV. SAN ROMAN – JULIACA, no acreditó poder que acredite representación de la aludida persona jurídica privada, por tal motivo debe entenderse el presente procedimiento con el ciudadano Dennis Fernando Anaya Sánchez en calidad de administrado recurrente.

2 En adelante, ítem 1.

3 En adelante, ítem 2.

4 En adelante, ítem 3.

5 En adelante, ítem 4.

- Con fecha 27 de junio de 2023, el recurrente requirió a la entidad copias simples de la siguiente información:

  "(…)
  - *COPIA DE TODO EL EXPEDIENTE DESDE INICIO A FIN DEL TRÁMITE DE RENOVACIÓN DEL* ***SINDICATO SITRAMUN- JULIACA., DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN-JULIACA. desde los Años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023.***[6]
  - *COPIA DE TODO EL EXPEDIENTE DESDE INICIO A FIN DEL TRÁMITE DE RENOVACIÓN DEL* ***SINDICATO SITRAMUN-J., DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN- JULIACA. desde los Años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023.***[7]
  - ***Relación de sindicalizados*** *DEL* ***SINDICATO SITRAMUN- JULIACA., DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA. desde los Años 2017,2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023.***[8]
  - ***Relación de sindicalizados*** *DEL* ***SINDICATO SITRAMUN-J., DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA. desde los Años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023.***[9]
  - ***Solicito la copia todo el Expediente de la Resolución Directoral Regional N° 029-2018-GR-DRTPE-PUNO. De fecha Veintiséis de febrero del Dos mil dieciocho, que fue expedido por el Abg. Javier Jacob Mayta Pampa, Director Regional.***[10]
  - ***Copia del Informe N° 058-2017-SDNCRG-DRTPE-PUNO.***[11]
  - ***Copia de los Escritos con registro de Mesa de Partes N° 2919 y 2920 que corresponden a los sindicatos SITRAMUN-JULIACA y SITRAMUN-J.***[12]
  - ***Reitero el escrito presentado a la Dirección de Trabajo y Promoción del Empleo de fecha 19 Mayo del 2023.****"* [sic]

Con fecha 11 de agosto de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 002965-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 25 de agosto de 2023[13], se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos; sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N°

---

6 En adelante, ítem 1.
7 En adelante, ítem 2.
8 En adelante, ítem 3.
9 En adelante, ítem 4.
10 En adelante, ítem 5.
11 En adelante, ítem 6.
12 En adelante, ítem 7.
13 Notificada a la entidad el 31 de agosto de 2023.

021-2019-JUS[14], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si ésta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega a la recurrente.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

> *"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".* (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*"; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

> *"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige*

[14] En adelante, Ley de Transparencia.

necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Con relación a los gobiernos regionales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales[15], al señalar que *"Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nº 27806 (…)"* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión de los gobiernos regionales es el principio de transparencia.

Asimismo, el numeral 3 del artículo en mención del mismo cuerpo normativo, establece: "*La Administración Pública Regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño. Los gobiernos regionales incorporarán a sus programas de acción mecanismos concretos para la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión. (…)"* (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos regionales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu,* es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso de autos, mediante dos (2) solicitudes de acceso a la información, el recurrente requirió diversa información, conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución. No obstante, la entidad no brindó una respuesta a la solicitante en el plazo legal ni efectuó sus descargos ante esta instancia.

Al respecto, al no brindar una respuesta a la recurrente ni presentar sus descargos a esta instancia, la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, no tiene la obligación de contar con ella o, teniéndola en su poder, acreditar la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en cuanto señala lo siguiente:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública

[15] En adelante, Ley N° 27867.

solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro)

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

A mayor abundamiento, sobre el carácter público de los ítems 1 y 2 de la solicitud presentada con fecha 19 de mayo de 2023 e ítems 1, 2, 5, 6 y 7 de la solicitud presentada con fecha 27 de junio de 2023, cabe señalar que la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades públicas, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública, adicionalmente a ello, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, señala que se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa.

Sin perjuicio de lo expuesto, en caso la información requerida en los ítems antes señalados cuenten con algún tipo de información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos de individualización y contacto de personas naturales, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dichos extremos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia[16] y por el Tribunal Constitucional que en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, se pronunció de la siguiente forma:

"[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación." (subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde estimar los extremos referidos a los **ítems 1 y 2** de la solicitud presentada con fecha 19 de mayo de 2023 e **ítems 1, 2, 5, 6 y 7** de la solicitud presentada con fecha 27 de junio de 2023, y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada; procediendo, de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia; o, en caso de inexistencia de determinados ítems, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme lo

[16] *"**Artículo 19.- Información parcial***
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento."

dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante la Resolución N° 010300772020[17].

De otro lado, en lo relacionado a los **ítems 3 y 4** de la solicitud presentada con fecha 19 de mayo de 2023, el recurrente viene requiriendo *"**Relación de sindicalizados** DEL **SINDICATO SITRAMUN-JULIACA., DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN-JULIACA.** Actual"* y *"**Relación de sindicalizados** DEL **SINDICATO SITRAMUN-J., DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA.** actual"*, en tanto, en los **ítems 3 y 4** de la solicitud presentada con fecha 27 de junio de 2023, el administrado solicita *"**Relación de sindicalizados** DEL **SINDICATO SITRAMUN- JULIACA., DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA. desde los Años 2017,2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023**"* y *"**Relación de sindicalizados** DEL **SINDICATO SITRAMUN-J., DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA. desde los Años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023**"*.

Sobre el particular, el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú[18], señala que toda persona tiene derecho *"(…) [a] que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afectan la intimidad personal y familiar."*[19] Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, ha señalado que dicha disposición reconoce el derecho a la protección de datos personales (entendiéndose dentro de ellos a los datos sensibles), que *"(…) garantiza la facultad de todo individuo de poder preservarla [la vida privada] controlando el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen"*.

Asimismo, el numeral 18 del mismo artículo 2 de la Constitución, señala que en derecho de toda persona *"mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional."*

Ahora bien, a manera de desarrollo constitucional, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Datos Personales, define a los datos personales como *"(…) toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados",* mientras que el numeral 5 del artículo 2 de la misma norma establece que los datos sensibles son *"datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; **afiliación sindical**; e información relacionada a la salud o a la vida sexual".* (Subrayado agregado).

Cabe agregar que el artículo 5 de la Ley de Datos Personales contempla el principio de consentimiento, señalando que "*Para el tratamiento de los datos*

---

[17] Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

"*En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante***". (subrayado y resaltado agregado)

[18] En adelante, la Constitución.

[19] Siguiendo al artículo 17 numeral 6 de la Ley de Transparencia, una excepción no solo puede estar contemplada en una ley del Congreso, sino también en un precepto constitucional (como puede ser el artículo 2° numeral 6, que reconoce el derecho a la protección de datos personales).

personales debe mediar el consentimiento de su titular."; en concordancia con el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Datos Personales que establece:

> *"En atención al principio de consentimiento, el tratamiento de los datos personales es lícito cuando el titular del dato personal hubiere prestado su consentimiento libre, previo, expreso, informado e inequívoco. No se admiten fórmulas de consentimiento en las que éste no sea expresado de forma directa, como aquellas en las que se requiere presumir, o asumir la existencia de una voluntad que no ha sido expresa. Incluso el consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá manifestarse en forma expresa y clara"* (subrayado agregado).

Asimismo, de manera ilustrativa, en relación a la libertad sindical el referido artículo 28 de la Constitución Política señala que *"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga"*, precisando en su numeral 1 que garantiza la libertad sindical, y en este marco en relación al derecho de sindicación de los servidores públicos, el artículo 41 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil[20], establece que "*Los servidores civiles tienen derecho a organizarse con fines de defensa de sus intereses. Las organizaciones de servidores civiles deben coadyuvar en el propósito de mejora continua del servicio al ciudadano y de no afectar el funcionamiento eficiente de la entidad o la prestación del servicio. La autoridad no debe promover actos que limiten la constitución de organismos sindicales o el ejercicio del derecho de sindicación".*

Además de ello, es importante señalar que, estando a que la información solicitada en los presentes ítems, constituyen datos sensibles amparados por la Ley de Protección de Datos Personales, las entidades encargadas del tratamiento de dichos datos y que los han obtenido para los fines que le son propios en el marco de un procedimiento de afiliación sindical, están obligadas a guardar confidencialidad respecto de dicha información, salvo consentimiento previo, informado expreso e inequívoco de los titulares de dichos datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Protección de Datos Personales no es amparable su entrega.

A mayor abundamiento, sobre la confidencialidad de la afiliación sindical cabe mencionar la opinión del Comité de Libertad Sindical de la OIT[21] contenida en el Informe N° 340, Caso 2411, párrafo 1394, en el que señala "*En estas condiciones teniendo en cuenta la preocupación de la organización querellante de que los afiliados quedarían expuestos a actos de discriminación antisindical, y de las explicaciones y documentos presentados por el Gobierno, el Comité considera que la confidencialidad de la afiliación sindical debería ser asegurada y recuerda las conclusiones que formuló en un caso similar [véase BO-Serie B-2006-08-0060-1-Sp.doc 497 Informes del Comité de Libertad Sindical 320. informe, caso núm. 2040 (España), párrafo 669] en las que señaló la conveniencia de instrumentar un código de conducta entre las organizaciones sindicales que regule las condiciones en que se entregarán los datos de los afiliados, empleando técnicas adecuadas*

---

[20] En adelante Ley N° 30057.

[21] El Comité de Libertad Sindical es un órgano tripartito del Consejo de Administración de la OIT, encargado de examinar las quejas sobre las violaciones de la libertad sindical. Fue creado en el año 1951, pocos después de la adopción de los convenios 87 y 98 (convenios fundamentales sobre la libertad sindical). Tiene por función examinar las quejas presentadas por violación de la libertad sindical contra cualquier Estado miembro de la OIT, respecto de lo cual emite un informe a través del Consejo de Administración y formula recomendaciones sobre cómo podría solucionarse la situación. Posteriormente, se solicita a los gobiernos que informen sobre la aplicación de sus recomendaciones. El Convenio N° 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, fue ratificado por el Perú el 2 de marzo de 1960. https://www.ilo.org/global/standards/applying-and-promoting-international-labour-standards/committee-on-freedom-of-association/lang--es/index.htm.

de utilización de datos personales que garanticen una confidencialidad absoluta".[22]

En el caso mencionado anteriormente por el referido Comité, esto es el Informe 320 del Comité de Libertad Sindical, Caso N° 2040 párrafo 669, dicho órgano señaló: "*Ciertamente la protección de datos relativos a la afiliación sindical — cuestión planteada por la organización querellante — es un elemento fundamental de los derechos de la persona y en particular del derecho a la intimidad, pero, a juicio del Comité, en la medida en que esté sujeta a garantías estrictas la verificación de la afiliación sindical no tiene por qué no ser compatible con el respeto de tales derechos y poder garantizar la confidencialidad de la identidad de la afiliación"*[23].

En consecuencia, encontrándose la información solicitada en los **ítems 3 y 4** de la solicitud presentada con fecha 19 de mayo de 2023 e **ítems 3 y 4** de la solicitud presentada con fecha 27 de junio de 2023, amparadas por la excepción establecida en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y habiendo establecido la Ley de Protección de Datos Personales que la afiliación sindical es un dato sensible, para cuya divulgación se requiere la autorización escrita de los titulares, corresponde declarar infundados los presentes extremos.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **DENNIS FERNANDO ANAYA SANCHEZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO - DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE PUNO**, en lo relacionado a los **ítems 1 y 2** de la solicitud presentada con fecha 19 de mayo de 2023 e **ítems 1, 2, 5, 6 y 7** de la solicitud presentada con fecha 27 de junio de 2023, la entrega la información pública solicitada; o, en caso de inexistencia de algún extremo de la información requerida, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO - DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE PUNO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución a **DENNIS FERNANDO ANAYA SANCHEZ**.

---

[22] Informes del Comité de Libertad Sindical -Boletín Oficial Vol LXXXIX,2006, serie B, num.1 p, 497: https://www.ilo.org/public/libdoc/ilo/P/09648/09648(2006-89-series-B).pdf.

[23] Informes del Comité de Libertad Sindical- Boletín Oficial Vol. LXXXIII,2000, serie B, num.1, p, 232. https://www.ilo.org/public/libdoc/ilo/P/09648/09648(2000-83-series-B).pdf.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **DENNIS FERNANDO ANAYA SANCHEZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus dos (2) solicitudes de acceso a la información pública presentadas al **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO - DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE PUNO**, con fecha 19 de mayo y 27 de junio de 2023, en los extremos relacionados a los los **ítems 3 y 4** de la solicitud presentada con fecha 19 de mayo de 2023 e **ítems 3 y 4** de la solicitud presentada con fecha 27 de junio de 2023

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DENNIS FERNANDO ANAYA SANCHEZ** y al **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO - DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE PUNO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm/rav